



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00447-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SOTO ROA

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (cuaderno digital 3) mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f8bc3a23c94699beb4db4cdf7d88c4746e5480f7656c0b55fed9bc83eba67ff9

Documento generado en 25/10/2021 11:15:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00506-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AGUDELO SERNA
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdcef5a1cfe8209beead798d11e947df48be79c6a1b753a3669dfd013e15dcf8

Documento generado en 25/10/2021 11:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veintidós (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00229-00

DEMANDANTE: CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante escrito de contestación enviado a través de correo electrónico de fecha el 29 de julio de 2020¹.

1. En cuanto la solicitud de nulidad:

Argumentó la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil que existe vulneración al debido proceso frente a dicha entidad por cuanto el Despacho al momento de admitir la demanda únicamente ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP desconociendo que la Registraduría Nacional del Estado Civil también se encontraba como entidad demandada en el líbelo de la demanda interpuesta por el actor; por lo que considera que al haberse admitido como llamado en garantía se le vulnera el debido proceso a la entidad, en cuanto el término de traslado para el llamado en garantía es inferior al del demandado, circunstancia que afirma le impide ejercer su derecho de defensa en los términos que establece la ley.

2. Traslado de nulidad:

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, esta instancia judicial ordenó tramitar incidente de nulidad y en consecuencia corrió traslado de la misma por el término de 3 días a la parte accionante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parte actora: Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora se opuso a la nulidad propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestando que el eje principal del proceso corresponde al de impugnar la legalidad de un acto administrativo emitido por la Unidad Administrativa Especial

¹ Consecutivo 18 y 19 expediente digital

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y que adicional a ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada dentro del presente proceso de manera personal, permitiéndosele con ello ejercer su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, el apoderado de la señora Zambrano Sanabria adujo que la nulidad que se solicita por la Registraduría Nacional del Estado Civil es una nulidad saneable, pues considera que prima la norma sustancial sobre la formal, relacionando para el efecto el artículo 136 del CGP y la sentencia SU 1185 de 2001.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: Por su parte, la apoderada de la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 manifestó acogerse a la postura que adopte el Despacho,

Para Resolver se Considera:

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se admitió como llamada en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, concediéndosele un término de 15 días a efectos de responder al llamamiento en garantía; circunstancia ésta con la cual no se encuentra conforme la entidad en cita, al considerar que su calidad no debe ser la de un llamado en garantía, sino la de un demandado dentro del proceso, ello en razón a que en el escrito de demanda se le vinculó como demandada y no como llamada en garantía.

Conforme a lo anterior, la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicita se declare la nulidad del auto que ordenó tenerla como llamada en garantía y en su lugar se tenga como demandada, a efectos de que los términos concedidos para el traslado sean los correspondientes a un demandado y no a un llamado en garantía.

Frente a las nulidades procesales, se tiene que son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. La nulidad procesal es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrean la invalidez de lo que se ha adelantado.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente, por lo que procede el despacho a verificar lo dispuesto en el artículo 133 y 136 del Código General del Proceso en los cuales se establece lo siguiente respecto a las causales de nulidad y el saneamiento de las mismas:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

De la norma transcrita, se evidencia que tal como lo refiere la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra contemplada como causal de nulidad el no citar en debida forma a la entidad o a cualquier persona que debía ser citada; no obstante, no puede desconocer este Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, en el caso de autos la nulidad presentada fue saneada por las razones que pasan a explicarse a continuación:

1. No se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la Registraduría Nacional del Estado Civil pues mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se admitió como llamada en garantía y se le concedió un término prudente para dar respuesta a los requerimientos planteados, tiempo dentro del cual dicha entidad presentó contestación.

Ahora no puede perderse de vista que, si bien la entidad fue citada dentro del escrito de demanda como entidad demandada, las pretensiones se encuentran encaminadas a la reliquidación pensional que fue negada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través del acto administrativo No. RDP 001231 del 17 de enero de 2018, es decir, que las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a una acción u omisión cometida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el haberla vinculado como llamada en garantía por su posible afectación en caso de generarse una sentencia condenatoria frente a la UGPP y que genere en consecuencia unos aportes pensionales por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de empleadora, garantizó no sólo su derecho de defensa sino también su derecho de contradicción.

2. De la revisión del proceso se evidencia que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, este Despacho ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, habiéndose presentado dichos alegatos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico de fecha 09 de junio del mismo año, es decir que dicha entidad convalidó o siguió actuando dentro del proceso, ejerciendo siempre su derecho de defensa. Así las cosas, considera esta instancia judicial que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CGP para considerar saneada la posible nulidad que pudiera existir por la no vinculación como demandada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico de fecha el 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, ingrésese el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d573bbec8bacc82f73db71b7ae7cc5a9bef73e97d03c0034e01e93538dbcb0

Documento generado en 25/10/2021 11:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora María Gladys Rodríguez de Romero, elevado en los siguientes términos:

"1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESO M/CTE. (\$43.396.926) por concepto de mesadas atrasadas.

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE. (\$7.426.901) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$16.894.553) por concepto de Intereses Moratorios.

Para una SUMA TOTAL de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$67.718.381)

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Las anteriores pretensiones las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 02 de octubre de 2018.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, Esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia se procede a analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por este despacho el 02 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 11-19 Consecutivo 4 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de octubre de 2018, según se indica en la constancia secretarial expedida el 28 de septiembre de 2021 (consecutivo 8 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

Así las cosas, no encontrándose acreditado el cumplimiento de la sentencia por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a la dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el 02 de octubre de 2018 (Fl. 11-19 consecutivo 4 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que la parte ejecutante aportó al plenario solicitud de cumplimiento a fallo radicada ante la entidad; no obstante, de la misma no puede constatarse la fecha exacta en que fue radicada la solicitud, circunstancia que impide que por éste Despacho se verifique el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma. De manera que, la pretensión encaminada al reconocimiento de intereses moratorios quedará en suspenso hasta tanto pueda determinarse con exactitud la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento.

Sobre la condena en costas solicitada en el numeral sexto del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Finamente, frente a la pretensión tercera encaminada a la indexación de los intereses moratorios, se negará por cuanto la generación de intereses moratorios incluyen un componente inflacionario y reconocer la indexación sobre dicha suma correspondería una doble sanción para la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la demandante señora **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.485.595, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 02 de octubre de 2018 (Fl. 11-19 consecutivo 4 expediente digital).

SEGUNDO.- Dejar en suspenso la pretensión encaminada al pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión quinta encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión tercera del líbelo de la demanda, encaminada al reconocimiento de indexación frente a los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SÉPTIMO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

OCTAVO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOVENO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

DÉCIMO.- RECONÓCESE al Dr. Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.720.293 expedida en Neiva y TP N° 316.834 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0785e9f18ac8a5f9a4b8125acb87a5304ea5b9fe6fb564d87b9c7ec16657df
Documento generado en 25/10/2021 11:15:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00131-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

DEMANDADO: ANA DABEIBA MEDELLÍN DE JIMÉNEZ

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la señora Ana Dabeiba Medellín de Jiménez no presentó contestación de demanda.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39c9e5f6c6e82d35528ae2198b72188f59d2ab8658a21188c86dda3182f09b9

Documento generado en 25/10/2021 11:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00290-00
DEMANDANTE	GILBERTO NIEVES CASTILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Gilberto Nieves Castillo, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor GILBERTO NIEVES CASTILLO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.900.586,37 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quince administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en la que se dispone que: (...) Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes del aumento salarial se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto (...), confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", mediante sentencia del 10 de octubre de 2018.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de febrero de 1962 y el 31 de marzo de 1994.*
- 3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.*
- 4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.*
- 5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100*

de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de diciembre de 1999.

6. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 (sic). Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*
7. *Se condene en costas a la parte Demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución No. RDP 045375 del 28 de noviembre de 2018 descontó en exceso los valores a cancelar por aportes, suma que ha generado intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe su pago.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia

aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de (i) sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 55-87 consecutivo 1 expediente digital) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B” del 27 de septiembre de 2018 que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 89-103 consecutivo 1 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 10 de octubre de 2018, según se indica en la certificación expedida el 2 de agosto de 2019 por la secretaria de este Despacho (Fl. 53 Consecutivo 1 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 045375 del 28 de noviembre de 2018 “*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B*” (Fl. 109-125 consecutivo 1 expediente digital).

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se reintegren las sumas que afirma el accionante fueron descontadas en exceso sobre los aportes para pensión, en virtud del cumplimiento efectuado sobre la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B” el 27 de septiembre de 2018; al respecto, de la revisión de los fallos objeto de ejecución puede colegirse que frente a los descuentos por aportes pensionales se ordenó realizarlos sobre toda la vida laboral del pensionado, debiendo indexarse dichas sumas, no obstante de la revisión de la resolución No. RDP 032166 del 28 de octubre de 2019 se evidencia que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para efectos de los descuentos por aportes pensionales, la aplicación de una fórmula de cálculo actuarial aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público², circunstancia ésta que no fue ordenada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

² Fl. 141 a 153 consecutivo 1 expediente digital

De manera que, prima facie podría señalarse que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no dio cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión 6 referida al pago de intereses moratorios de las sumas anteriormente relacionadas, el mismo se dejará en suspenso hasta tanto no se determine por ésta instancia judicial que efectivamente se adeudan dichas sumas por la entidad ejecutada.

Finalmente, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 7 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor del demandante, señor **GILBERTO NIEVES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.786.387, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B” el 27 de septiembre de 2018, respecto a los descuentos por aportes.

SEGUNDO.- Dejar en suspenso la decisión frente a los intereses moratorios, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión 7 encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá3, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75aa9692dc98e2f306648363a1cf5094c3c168e74e4343085322ec8b6dcbd46
Documento generado en 25/10/2021 11:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00301-00

DEMANDANTE: WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través del correo electrónico dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **REQUERIR** a la Fiduciaria la Previsora S.A. a efectos de que aporte con destino al plenario certificación de pagos de la prestación reconocida al demandante, señor William Casallas Triviño, a través de la resolución No. 2892 del 18 de Abril de 2017.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e3bb4ee176947adb3b3edb9a9caf9999a727d50a7dfcbc5df697b92901878**

Documento generado en 25/10/2021 11:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00320
Solicitante: JORGE HELI ROJAS FORERO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 13 de octubre de 2021***, llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor EDELMIR PERDOMO PERDOMO apoderado del señor **JORGE HELI ROJAS FORERO**, en calidad de Convocante y el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor SC (r) JORGE HELI ROJAS FORERO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7155 del 28 de septiembre de 2016, incluyendo como partidas computables el sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 16 de julio de 2021 el reajuste de su asignación de retiro.
3. El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo a partir de su reconocimiento.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el 7 de octubre de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio se centrará, en determinar, el señor SC (R) JORGE HELI ROJAS FORERO, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.332.190 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Al señor SC (R) JORGE HELI ROJAS FORERO, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.332.190, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 7155 del 28 de septiembre de 2016 expedida por CASUR, a partir del 03/09/2016, en cuantía del 93%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R)JORGE HELI ROJAS FORERO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
- (...)”*

Conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró de manera no presencial, entre las partes, el 13 de octubre de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 28 a 32 cuaderno digital 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 16 de julio de 2021 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue resuelta por la entidad accionada mediante oficio No. 20211200-010118351 Id 679944 del 12 de agosto de 2021 (fls 8 a 12 documento digital 2).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 007155 del 28 de septiembre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 93% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.17-18 cuaderno digital 2).

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada se tiene que para el año 2016 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 42 cuaderno digital 2):

Para los años 2017 y 2018 las	PARTIDA	Porcentaje	Valores	partidas
	Sueldo básico		2.389.761	
	Prima retorno experiencia	7,50%	179.232	
	1/12 Prima de navidad		276.701	
	1/12 Prima de servicios		109.150	
	1/12 Prima de vacaciones		113.698	
	Subsidio alimentación		50.618	

computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 42 cuaderno digital 2):

		2017	2018
Sueldo básico		2.551.070,00	2.680.919,00
Prima retorno experiencia	7.50%	191.330,25	201.068,93
1/12 Prima de navidad		276.701,01	276.101,01
1/12 Prima de servicios		109.150,46	109.150,46
1/12 Prima de vacaciones		113.698,40	113.698,40
Subsidio alimentación		54.618,00	54.618,00
TOTAL		3.292.568,12	3.432.155,79
81% Asignación		3.062.088,00	3.191.905,00

3 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Para los años 2019, 2020 y 2021, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020	2021
1/12 Prima de Navidad	\$289.152,56	\$ 340.991,00	\$349.891,00
1/12 Prima de servicios	\$114.062,23	\$ 134.511,00	\$138.022,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$118.814,83	\$ 140.116,00	\$143.774,00
Subsidio de alimentación	\$56.895,81	\$ 62.381,00	\$64.010,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2016 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 13 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 28-32 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 47 expediente digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION	
Valor de Capital indexado	1.425.607
Valor Capital 100%	1.317.234
Valor Indexación	108.373
Valor indexación por el (75%)	81.280
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.398.514
Menos descuento CASUR	- 58.985
Menos descuento Sanidad	- 48.711
VALOR A PAGAR	1.290.818"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor SC (r) de la Policía Nacional **JORGE HELI ROJAS FORERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor CS (r) de la Policía Nacional **JORGE HELI ROJAS FORERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.290.818.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 13 de octubre de 2021, realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor SC (r) de la Policía Nacional **JORGE HELI ROJAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.332.190, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.290.818.00**, obrante a folio 28-31 expediente digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83555342c476209f26838f470ec8fc7769ab8e75976280178bd99bd0d8dd9eae

Documento generado en 25/10/2021 11:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>